

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234
ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0206
Neiva, enero 24 de 2017

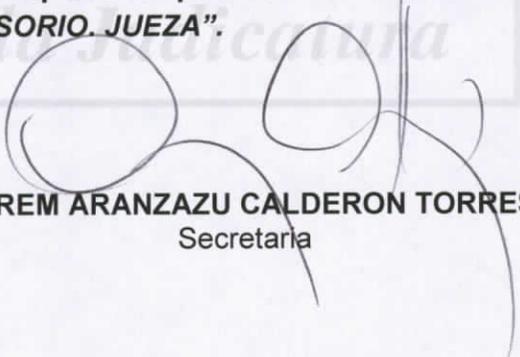
Señores
PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-
Bogotá

Rad. 41001-40-22-006-2016-00293-00
Acción Tutela (Incidente Desacato)
Accionante: GLORIA STEFANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Accionada: UARIV
Notificado: **GLORIA STEFANY MARTINEZ RODRIGUEZ**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar a la accionante gloria STEFANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el auto de fecha 18ENE2017, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Rad: 2016-00293-00

En consecuencia, una vez concluido el trámite previo que de conformidad con lo plasmado en el numeral 4.4.7., de la sentencia C-367 de 2014, que el Juez tiene el deber de realizar antes de abrir el incidente de desacato, y al no advertirse el cumplimiento del fallo proferido el 10NOV2016, el Despacho acatando lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia inicialmente referida, procede a **ADMITIR** el incidente de desacato y **CORRER** traslado del mismo por el término de dos (2) días al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, y al Director Técnico, Código 0100, Grado Veintitrés de la citada unidad Dr. **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, para el cumplimiento del fallo de tutela del día 10NOV2016, mediante el cual se les ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por las señoras GLORIA STEFANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y YENIFER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, radicados ante la Unidad el 14JUL2016, bajo el número DP20166181627332 y DP20166181627392, cuyo objeto es obtener información relacionada con el reconocimiento de la indemnización administrativa a la que tienen derecho al pertenecer al grupo familiar conformado por su progenitor JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.118.063, como víctima de desplazamiento forzado.

Así mismo, se le corre traslado por el mismo término al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad, doctora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, para el cumplimiento del fallo de tutela del día 10NOV2016, por medio del cual se ordenó que en el término de diez (10) días contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a resolver la petición concerniente a la escisión o separación del núcleo familiar en el que se encuentran incluidas las señoras GLORIA STEFANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y YENIFER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.075.279.185 y 1.075.286.409 respectivamente, dentro del Registro Único de Víctimas.

Lo anterior atendiendo la jurisprudencia constitucional relativa al trámite del incidente de desacato a fallo de tutela, ha precisado en lo pertinente que:



"4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución".²

Concédasele el término de dos (2) días a los funcionarios mencionados, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes con el fin de demostrar el cumplimiento del fallo mencionado.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

¹ Supra II, 2.6.2. y 2.7.2.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-367 del 11JUN2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.